



Arauca, Arauca, 25 de abril de 2019.

Radicado No. : 81 001 3333 002 2016 00166 00  
Demandante : Mónica Julieth Medina Barrera  
Demandado : E.S.E Departamental Moreno y Clavijo  
Medio de control : Ejecutivo  
Decisión : **Decreta suspensión del proceso**

Estando el proceso pendiente de pronunciamiento sobre la liquidación del crédito, la parte ejecutante allega acuerdo de pago celebrado entre las partes en sede administrativa (fls. 196-198), en virtud del cual pactaron, entre otras cosas, el pago de la sentencia mediante cuotas mensuales (cláusula segunda [fol. 197 posterior]), así como la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el 15 de julio de 2020 (cláusula sexta [fol. 198]).

### CONSIDERACIONES

**1.** Sobre la suspensión procesal establece el artículo 161 del CGP, al cual se acude en virtud de lo normado en el artículo 306 del CPACA, lo siguiente:

«El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Quando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa».

**2.** Aunque la anterior norma refiere que la solicitud de suspensión del proceso debe formularse antes de dictarse sentencia, conviene recordar que el proceso ejecutivo no es de aquellos que culmina con sentencia sino con el pago total de la obligación, razón por la cual es dable entender, que mientras no se haya decretado la terminación del proceso por pago a la que alude el artículo 461 del CGP, deviene procedente y oportuna la solicitud de suspensión procesal regentada en el art. 161.2 del CGP.

**3.** Así las cosas, esta judicatura decretará la suspensión deprecada del presente proceso, al considerarla procedente y oportuna, aclarando que si bien la petición no se formuló conjuntamente por las partes, es claro que se gestiona por ellas según se estipuló en el acuerdo de pago.

**4.** Por otra parte cabe recordar, que el acuerdo de pago sobre la sentencia dictada por el Juzgado el 29 de mayo de 2012, debe ceñirse a lo resuelto en ella, en el sentido de convenir el pago sobre las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la Entidad, en el lapso comprendido entre el **01 de septiembre de 2005 al 31 de agosto de 2010**, época sobre la cual se declaró la relación laboral, siempre y cuando sean procedentes a la luz de la ley y la jurisprudencia.

Así por ejemplo deberá evaluarse al momento de liquidar el valor de la condena (prestaciones sociales):

**a)** Si la prestación social se reconocía a los empleados de planta territoriales para la época que comprende la indemnización. Lo cual no ocurre con la **prima de servicios**, en tanto ésta se reconoció para los empleados territoriales a partir del 20 de noviembre de 2014, en virtud del Decreto 2351 de 2014.

**b)** Si la prestación a reconocer, efectivamente se causó según los presupuestos de la ley que la regula.

**c)** Si existe evidencia del pago por aportes al sistema de seguridad social que debió asumir el demandante en desarrollo de la relación contractual celebrada, pues como se precisó en el fallo *«En caso de que los pagos al sistema de seguridad social no se hayan efectuado, por lo previsto en el Art. 282 de la ley 100 de 1993, dada la suscripción mensual de los contratos, la ESE MORENO Y CLAVIJO habrá entonces de efectuarlos, tanto a salud como a pensión, descontando de las sumas que se adeudan a la parte actora, el correspondiente porcentaje...»*

**d)** Actualmente se ha precisado, que las vacaciones y la prima de vacaciones, son conceptos pagaderos únicamente al personal de planta, pero no a quienes por contrato realidad se les reconoce una relación laboral mientras fue contratado bajo otra modalidad, por cuanto en todo caso dicha declaración no los convierte en servidores públicos (ver Tribunal Administrativo de Arauca<sup>1</sup> y Consejo de Estado<sup>2</sup>).

**e)** No se pueden reconocer intereses moratorios, por periodos anteriores a la fecha de la ejecutoria del fallo (23 de junio de 2012).

**5.** Finalmente, se indica que se accederá a otorgar las copias del proceso solicitadas por la parte ejecutante, quien deberá asumir los costos que amerite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. Decretar** la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta el 15 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. Exhortar** a las partes para que la liquidación de la condena impuesta en la sentencia dictada por este Juzgado el 29 de mayo de 2012, se ciña a lo resuelto en ella, en el sentido de convenir el pago sobre las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la Entidad, en el lapso comprendido entre el **01 de septiembre de 2005 al 31 de agosto de 2010**, época sobre la cual se declaró la relación laboral, siempre y cuando sean precedentes a la luz de la ley y la jurisprudencia.

**TERCERO: Oficiar** por Secretaría a las entidades bancarias, para que se abstengan de realizar embargo alguno dentro del referido expediente.

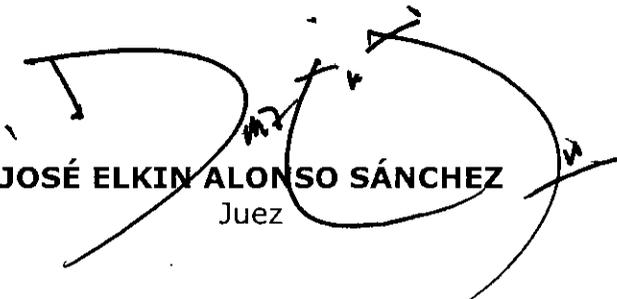
<sup>1</sup> TAA, Sentencia 10 abril 2019, M.P. Luis Norberto Cermeño, Exp. 81 001 3333 002 2014 00008 01; Sentencia del 20 de septiembre de 2018. MP. Yenitza Mariana López Blanco. Exp. 81001 2339 000 2016 00120 00.

<sup>2</sup> CE, Sentencia 20 septiembre 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 2046-17.

**CUARTO: Dejar** constancia de lo aquí resuelto, en el sistema Siglo XXI.

**QUINTO: Acceder** a la solicitud de copias efectuada por la parte ejecutante, como se dijo en las consideraciones de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

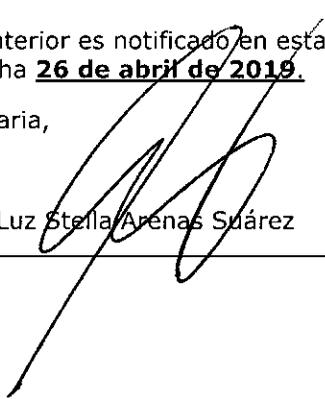
  
**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **44** de fecha **26 de abril de 2019.**

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez

